



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI100/2016

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación de reserva temporal recaída a la solicitud de información UE/16/00562.

Antecedentes

1. **Solicitud de Información.** El 26 de febrero de 2016, la C. Mariel Arroyo Maldonado (solicitante) ingresó una solicitud de acceso a la información a la que recayó el folio UE/16/00562 por medio del Sistema INFOMEX-INE (sistema) en la que pidió lo siguiente:

Información solicitada

“Solicito atentamente me proporcionen la siguiente información: copia en versión digital de todos los recursos de queja promovidos desde el estado de Tabasco ante la comisión nacional de honor y justicia de Morena.” (Sic)

2. **Turno al (OR).** El mismo día (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la **Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP)** a través del sistema, a efecto de darle trámite.
3. **Respuesta del OR (DEPPP).** El mismo día (dentro del plazo establecido), la DEPPP dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la DEPPP	Tipo de información
Con fundamento en el artículo 24, párrafo 7 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hago de su conocimiento que la información solicitada por el ciudadano no es competencia de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos toda vez que no se encuentra contemplada dentro de las atribuciones que establece el artículo 55 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se trata de información que corresponde a la vida interna del partido político.	Incompetencia
En consecuencia, con fundamento en el artículo 25, párrafo 3, fracción I del	



INE-CI100/2016

Respuesta de la DEPPP	Tipo de información
citado Reglamento, se propone que la solicitud en cuestión sea turnada al Partido MORENA, a efecto de atender la solicitud del ciudadano.	

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

4. **Turno al (PP).** En la misma fecha (dentro del plazo establecido), la UE turnó la solicitud al Partido (**MORENA**) a través del sistema, a efecto de darle trámite.
5. **Respuesta del PP (MORENA).** El 08 de marzo de 2016 (dentro del plazo establecido), MORENA dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de MORENA	Tipo de información
<p>Me refiero a la solicitud de información pública que nos fue turnada, y se identifica con el folio UE/16/00562, misma que es atendida, en los siguientes términos, fundado en lo que establecen los artículos: 6 Apartado A fracciones I, III, IV, VI y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 28, 29, 41, 44 y 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 27, 28, 30 Y 31 de la Ley General de Partidos Políticos, y 1, 2 fracciones XXI y XXX, 4, 5 Apartado F fracciones II, IV, VI, VIII, y XIX, 11 numeral , 17 numeral 2 fracción X, 23 numeral 1, 24 numerales 1,2,3 y 6, 25 fracciones I, II y III, 28, 30 numerales 2,3 y 4 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>La información es pública, en el siguiente enlace electrónico encontrará los casos resueltos por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia:</p> <p>1. http://goo.gl/yDJ9MI</p>	<p>Pública</p>
<p>(...)</p> <p>Otros documentos y expedientes que obran en proceso en el archivo de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia no pueden ser enviados toda vez que se encuentran en trámite y no se ha emitido la resolución correspondiente.</p>	<p>Se desprende Reserva Temporal</p>

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI100/2016

6. **Alcance a la respuesta del PP (MORENA).** El 18 de marzo de 2016, MORENA emitió alcance a su respuesta a través de correo electrónico, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Alcance a la respuesta de MORENA	Tipo de información
<p>De acuerdo al artículo 11 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que corresponde a los criterios para clasificar la información, en su numeral 3, se señala que podrá clasificarse como información temporalmente reservada, por parte del Instituto, la siguiente:</p> <p>Inciso I. Los procedimientos de queja y los procedimientos oficiosos que se presenten sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales, y los procedimientos de liquidación y destino de los partidos políticos que pierdan o les sea cancelado su registro ante el Instituto Nacional Electoral, hasta en tanto no se haya emitido una Resolución por el Consejo;</p> <p>Aunado a lo anterior en mismo artículo, en su inciso V, se determina la reserva temporal de los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos en tanto no se haya dictado la Resolución administrativa correspondiente;</p> <p>En razón de lo expuesto previamente, resulta evidente que las quejas que recibe la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, derivan en resoluciones que determinan la responsabilidad jurídica y política de miembros de este instituto político, en las que de darse a conocer el contenido de los expedientes previo a la resolución, se afecta el derecho al debido proceso de los incoados o en el otro extremo, la vida interna de la organización partidaria.</p> <p>Es por ello que la reserva temporal, hasta que se dicte resolución en torno a cada queja, es imprescindible para no vulnerar los derechos individuales de los sujetos a quejas, así como tampoco los derechos de la organización para investigar, analizar y determinar posibles responsabilidades.</p>	<p>Reserva Temporal</p>

7. **Ampliación del plazo.** El 18 de marzo de 2016, se notificó al solicitante a través de sistema y mediante correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI100/2016

Transparencia y acceso a la Información Pública (Reglamento), a efecto de turnar el presente asunto al CI.

8. **Suspensión de plazos.** De conformidad con la circular INE-DEA/011/2016, el Acuerdo INE-ACI010/2015 y el Estatuto del Servicio Profesional y del Personal del Instituto Nacional Electoral, el 21, 24 y 25 de marzo de 2016 fueron suspendidos los plazos en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.
9. **Convocatoria del CI.** El 05 de abril del 2016, la Secretaría Técnica del Comité de Información (CI), por instrucciones de la Presidenta de dicho órgano colegiado convocó a los integrantes, a efecto de celebrar la 11ª. Sesión Extraordinaria y estar en posibilidad de someter a su consideración la presente resolución.

Considerandos

- I. **Competencia y materia de revisión.** El CI es competente para verificar la **clasificación de reserva temporal** realizada por el PP en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre el ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar la **clasificación de reserva temporal** de la respuesta otorgada por el PP (**MORENA**), cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

- II. **Previo pronunciamiento.** El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) en el Diario Oficial de la Federación (DOF), la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley; no obstante, mediante acuerdo publicado en el DOF el 17 de junio de 2015, el órgano garante nacional, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI100/2016

Información y Protección de Datos Personales (INAI) determinó las bases de interpretación y aplicación de dicha Ley.

Del acuerdo mencionado, se desprende que las solicitudes de acceso a información pública que sean presentadas con posterioridad a la entrada en vigor de la LGTAIP, serán atendidas conforme a las normas y procedimientos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) aún vigente, su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables, independientemente de que al momento de su presentación se aluda a los artículos y fundamentos que establece la LGTAIP, en tanto se armoniza la legislación federal de la materia.

En ese sentido, el Reglamento aplicable (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones tanto de la LGTAIP como de la LFTAIPG aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, de la Constitución, el derecho aplicable al caso es la normatividad vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca lo contrario.

El 12 de febrero de 2016, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, los Lineamientos que establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública emitidos por el INAI, en cuyos artículos transitorios Primero y Segundo, establecen lo siguiente:

PRIMERO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor una vez que esté vigente la Ley Federal en la materia, expedida por el Congreso de la Unión o a partir del cinco de mayo del dos mil dieciséis, sin perjuicio de lo dispuesto en los transitorios siguientes.

SEGUNDO. En tanto no entren en vigor los presentes Lineamientos y no se armonice la legislación de la materia aplicable, a efecto de garantizar las mejores condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer su derecho de acceso a la información, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso la Información y Protección de Datos Personales, y los sujetos obligados, además de aplicar los plazos y términos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI100/2016

Pública Gubernamental para la tramitación de solicitudes, deberán observar los principios de progresividad, máxima publicidad e interés general que rigen el derecho fundamental de acceso a la información pública.

En ese sentido, el Reglamento aplicable (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones tanto de la LGTAIP como de la LFTAIPG aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.

III. Información pública.

El partido político **MORENA** al dar respuesta pone a disposición lo siguiente:

- En el siguiente enlace electrónico encontrará los casos resueltos por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia:

1. <http://goo.gl/yDJ9MI>



Liga verificada por la UE el 05/04/2016 a las 10:30 hrs.

Así las cosas, se pone a disposición del solicitante la información señalada con anterioridad, como se describe en el siguiente cuadro:

Tipo de la Información	Información pública
	<ul style="list-style-type: none">• MORENA. Pone a disposición una ruta electrónica donde el solicitante encontrará los casos resueltos por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.



INE-CI100/2016

Modalidad de Entrega	La modalidad de entrega elegida por el solicitante es por correo electrónico . Derivado de lo anterior, se pone a disposición del solicitante la información emitida por la DEA, en la modalidad por él elegida al ingresar su solicitud de información
Formato disponible	<ul style="list-style-type: none">• 1 ruta electrónica
Fundamento Legal	Artículos 6 Constitución; 6 de la Ley; 4; 25, párrafo 3, fracción III; 28, párrafo 2 y 31, párrafo 1 del Reglamento.

IV. Pronunciamiento de Fondo. Reserva Temporal.

MORENA al dar respuesta respecto de la información de los documentos y expedientes que obran en proceso en el archivo de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, la clasificó como temporalmente reservada, en virtud de que no ha emitido la resolución correspondiente a los recursos de queja interpuestos, por lo que aduce no estar en condiciones de poder entregar la información requerida, toda vez que aún se encuentran en proceso deliberativo.

Sin embargo, a pesar de lo argumentado por **MORENA** en su respuesta como justificación de la imposibilidad de entrega de la información, este CI considera necesario revocar la clasificación de reserva temporal en virtud de no existir certeza del estado que guardan los expedientes clasificados, y menos aún porque el CI no cuenta con los mismos.

Cabe resaltar que este Instituto Político no entregó Índice de Expedientes Reservados para el primer semestre de 2016, señalando la inexistencia de expedientes que tuvieran ese carácter.

En razón de lo anterior, se requiere al Partido Político **MORENA** para que en un plazo no mayor a **dos días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución** remita el listado de los expedientes de recurso de queja interpuestos ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, señalando el número de expediente, rubro y número de fojas de cada uno de ellos, así como la última actuación que conste en los mismos, a fin de informar al solicitante si en todos los casos está pendiente la emisión de la resolución y si ésta hubiere, en su caso, causado estado.



INE-CI100/2016

El CI como órgano colegiado encargado de verificar la clasificación de la información que hagan los OR, debe vigilar el cumplimiento de la normatividad en materia de transparencia y protección de datos en cumplimiento al mandato constitucional contenido en el artículo 6, párrafo cuarto apartado A del cuerpo normativo fundamental.

Por lo antes expuesto, este CI estima adecuado **revocar** la clasificación como **reserva temporal** realizada por **MORENA**, por los argumentos antes expuestos.

V. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
 - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
 - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
 - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:



INE-CI100/2016

- I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
- II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
- III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
- V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
- VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
- VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, 14 y 16, párrafo 2 de la Constitución; 6; de la Ley; 25, párrafo 1, de la LGPP; 3; fracción VI; 4; 14, 15; 11, párrafo 4; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25 párrafo 3, fracciones, III, IV y V; 40 y 42 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

Resolución

Primero. Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, de conformidad con el Acuerdo del INAI publicado en el DOF el 17 de junio del 2015, hasta en tanto la autoridad competente emita la normatividad pendiente en materia de transparencia y el organismo garante nacional determine lo contrario.

Segundo. Se pone a disposición del solicitante la **información pública** en términos del considerando **III** de la presente resolución.

Tercero. Se **revoca la reserva temporal** formulada por **MORENA**, en términos del considerando **IV** de la presente resolución.

Cuarto. Se **requiere a MORENA** para que en un plazo no mayor a **dos días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución** remita el listado de los expedientes de recursos de queja interpuestos ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, señalando el número de expediente, rubro y número de fojas de cada uno de ellos, en términos del considerando **IV** de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI100/2016

Quinto. Se hace del conocimiento de la solicitante, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí misma o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando **V** de la presente resolución.

Notifíquese al OR (**DEPPP**) mediante correo electrónico, al PP (**MORENA**) mediante oficio y al solicitante la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 7 de abril de 2016

Mtra. Paula Ramírez Höhne
Coordinadora de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidenta del Comité de
Información

Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo
Escalona
Director de Coordinación y Análisis,
en su carácter de Miembro Suplente
del Comité de Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai
Directora de la Unidad Técnica de
Transparencia y Protección de Datos
Personales, en su carácter de
Miembro del Comité de Información.

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Titular de la Unidad de Enlace, en su
carácter de Secretaria Técnica del
Comité de Información